

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA ABIERTA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), establece la Tasa por la prestación del servicio de escuela abierta, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de escuela abierta en los colegios existentes en el municipio en turno de mañanas desde las siete horas y treinta minutos hasta las nueve horas y en turno de tardes desde las diecisiete horas hasta las diecinueve horas de los días lectivos.

El servicio de escuela abierta, que se prestará a solicitud de los interesados, comprenderá el desayuno o merienda de los menores y actividades complementarias como dibujo, música o juegos, entre otras.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de escuela abierta.

Se consideran sujetos pasivos a título de contribuyente, los padres, tutores o representantes legales de los menores inscritos en el servicio de escuela abierta. Se presumirán representantes legales de los menores aquéllos que ostenten la guarda y custodia de los mismos.

Del mismo modo, en cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los sujetos pasivos se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

a) Usuario permanente:

Por cada mes de servicio de mañana o tarde: 30,00 €

b) Usuario esporádico:

Por cada día de servicio de mañana o tarde: 2,50 €

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie la prestación del servicio. No obstante, se exigirá el depósito previo de la tasa cuando se formula la solicitud del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo(TRLRHL).

GESTIÓN

Artículo 6

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del TRLRHL y se entenderá presentada a todos los efectos en la fecha en que se produzca su ingreso.

Previamente a la inscripción del menor en el servicio de escuela abierta, habrá de abonarse la tasa correspondiente al período para el que se inscribe. En el caso de que no se haya abonado la tasa con anterioridad a la inscripción, ésta no se tramitará.

La autoliquidación se realizará de acuerdo con los modelos que a tal efecto determine el departamento de rentas y exacciones.

Los ingresos de las tasas se efectuarán en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería municipal.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse a través de la página web oficial del Ayuntamiento y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

En el caso de que se dejare de prestar el servicio de escuela abierta, se procederá a la devolución de la parte proporcional de las cantidades abonadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y su

normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 8

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación según el artículo 12 del Real decreto legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de las haciendas locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 29 de junio de 2012